

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2015 00589 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Héctor Vicente Vega Garzón y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- El señor Héctor Vicente Vega Garzón y otros, presentaron demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declare su responsabilidad por la privación injusta de la libertad padecida por Héctor Vicente Vega Garzón. (Fol. 7-34 C.1)

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

- La demanda fue radicada el tres (03) de junio de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Despacho de la magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada. Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), la Sala de la Subsección A – Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (Fol. 35-41 C.1)
- Por reparto del dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 46-47 C.1)
- La Nación – Rama Judicial, contestó la demanda el nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sin proponer excepciones previas. (Fol. 77-85 C.1)
- El veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado de las excepciones.
- Mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), se fijó fecha para audiencia inicial para el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 110 C.1), la cual a su vez fue reprogramada para el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (Fol. 115 C.1)
- Mediante providencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), se advirtió que a la Fiscalía General de la Nación no se le habían enviado los traslados de la demanda, por lo que se ordenó su remisión. (Fol. 119 C.1)
- Mediante escrito del 4 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, en la que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Fol. 124-134 C.1)
- El primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas en esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer. Dicha medida fue decretada dentro del procedimiento penal establecido por la Ley 906 de 2004, por el juez de control de garantías. Por tal razón, la Fiscalía no tiene legitimación por pasiva, pues la causa causa única y eficiente del daño alegado es la medida de aseguramiento decretada por el Juez de control de garantías.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hace una serie de imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la Fiscalía General de la Nación. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente la responsabilidad de esa entidad, ya que participó en el proceso de captura como ente investigador y acusador en el proceso penal que se adelantó en contra de Héctor Vicente Vega Garzón.

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por la Fiscalía General de la Nación gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada a través de su representante legal e hizo pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte demandante, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
LA SECRETARIA _____